Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LA IGLESUELA

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que el pleno de este Ayuntamiento ha acordado, con carácter provisional, la aprobación de la Ordenanza reguladora del servicio de abastecimeinto de agua potable. Tal acuerdo provisional y la Ordenanza a que se refiere se hallan expuestos al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

El expediente tramitado podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, a fin de que se puedan formular reclamaciones y alegaciones.

En caso de que no se presenten reclamaciones el acuerdo quedará elevado a definitivo, en previsión de lo cual se simultanea la publicación del texto completo de la Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE (GESTION DIRECTA)

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.–Fundamento legal y objeto.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el abastecimiento domiciliario de agua potable es un servicio mínimo obligatorio, cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Es objeto del presente reglamento la regulación de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que prestará el Ayuntamiento en la modalidad de gestión directa sin órgano especial de administración, asumiendo su propio riesgo. El Ayuntamiento procurará prestar un servicio en calidad, en cantidad suficiente, con carácter permanente y a un coste razonable.

Artículo 2.–Competencias.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el pleno del Ayuntamiento o el órgano municipal que tenga atribuida la competencia podrá adoptar las medidas organizativas y de prestación del servicio que estime necesarias y que causen la menor perturbación a los usuarios.

Corresponde al Alcalde o al Concejal en quien delegue, la vigilancia e inspección de todas las instalaciones del servicio, pudiendo realizar las comprobaciones necesarias de los aparatos de medición y de presión y la toma de muestras para sus análisis periódicos.

TITULO II. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 3.–Abonados.

Podrán ser abonados del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua:

a) Los propietarios de edificios, viviendas, locales o instalaciones ganaderas cuya titularidad acrediten mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.

b) Los titulares de derechos reales y de forma especial de arrendamiento, sobre los inmuebles enumerados en el apartado anterior sólo podrán domiciliar en su cuenta el pago de los recibos.

c) Las comunidades de propietarios siempre que así lo acuerde su Junta General y adopten la modalidad de suministro múltiple.

Artículo 4.–Autorizaciones y licencias previas.

Los propietarios de edificios y locales o, en su caso, instalaciones enumeradas en el artículo anterior solamente tendrán derecho a ser abonados cuando los citados edificios o instalaciones cuenten con las respectivas licencias o autorizaciones municipales o de cualquier otra Administración que tenga competencia para ello.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior podrá concederse por la administración municipal una autorización provisional para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua que será revocable en cualquier momento, sin que exista ninguna indemnización al usuario por esta revocación.

Artículo 5.–Usos del agua.

El suministro de agua potable podrá destinarse a los usos siguientes:

a) Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.

b) Uso industrial para actividades de esta naturaleza.

c) Para centros de carácter oficial u otros similares.

d) Para bocas de incendio en la vía pública y en fincas particulares.

e) Uso suntuario destinado al riego de jardines o pequeños huertos en el casco urbano.

f) Para su destino o utilización en piscinas, tanto públicas como privadas, y para otros análogos que así lo admita expresamente el Ayuntamiento.

g) Uso ganadero, entendiendo por tal aquél que se utiliza en las instalaciones ganaderas para limpieza de las mismas o para alimento del ganado en ellas ubicado.

h) Uso para obras entendiendo por tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles.

TITULO III. CONEXIONES A LA RED

Artículo 6.–La conexión.

La conexión a la red de distribución municipal de agua potable será única por cada edificio o inmueble a abastecer. La conexión o acometida a la red estará dotada de una «llave de paso» que se ubicará en un registro perfectamente accesible situado en la vía pública y que será únicamente utilizable por los servicios municipales o del gestor del servicio quedando totalmente prohibido su accionamiento por los abonados.

Artículo 7.–Procedimiento de autorización.

El procedimiento por el que se autorizará el suministro será el siguiente:

Se formulará la petición por el interesado, indicando la clase del suministro que se desea. A la petición se acompañará detalle de ubicación del registro para la instalación de la llave de paso y del equipo de medida o contador.

La autorización, cuando se produzca, se hará siempre a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro.

Artículo 8.–Titularidad de las instalaciones.

Las instalaciones de conexión hasta la llave de paso pertenecerán al Ayuntamiento. Los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión serán realizados por el propietario del inmueble o, en su caso, del solicitante del servicio.

Cuando los solicitantes ejecuten por su cuenta la instalación de redes generales, serán sus titulares durante cinco años. Durante este periodo serán responsables del mantenimiento de las mismas, pudiendo repercutir la parte proporcional del conste de la instalación a otros solicitantes que deseen hacer uso de ellas para la realización de nuevas acometidas.

Artículo 9.–Características del servicio.

El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización.

En los supuestos de suspensión o reducción se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

Será motivo de suspensión temporal, entre otros, las averías y la realización de obras necesarias para mantener los depósitos y las redes en condiciones para el servicio, siempre que ello sea posible se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la antelación posible.

Artículo 10.–Instalaciones interiores.

La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del interesado abonando los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

La autorización para la utilización del servicio implica el consentimiento del interesado para que los servicios municipales realicen las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio, con las autorizaciones pertinentes.

Artículo 11.–Modificaciones en el suministro.

Cualquier innovación o modificación en las condiciones con las que se autorizó el servicio por parte del usuario implicará una nueva autorización que de no ser procedente implicará el corte del servicio.

Artículo 12.–Autorizaciones transferibles.

Las autorizaciones serán personales e intransferibles.

Cuando cambie la propiedad de un inmueble deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento solicitando el cambio de titularidad.

Artículo 13.–Usos distintos.

Los abonados no podrán, bajo ningún pretexto, utilizar el agua para usos distintos a los que les fueron autorizados.

Artículo 14.–Características de las tomas.

Cada finca deberá de contar con una toma única e independiente. En el supuesto de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará la distribución

para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación de que cada uno tenga que abonar los derechos de su acometida, en su caso.

En este caso las instalaciones y llaves deberán centralizarse en un solo local accesible a los servicios municipales permitiéndose la instalación de contadores generales.

TITULO IV. APARATOS DE MEDIDA

Artículo 15.–Tipo de contador.

La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que serán del modelo tipo y diámetros que autorice el Ayuntamiento, entre los que hayan sido homologados por la autoridad competente.

Artículo 16.–Instalación de contadores.

Los contadores se instalarán por el propietario, en lugares de libre y fácil acceso para su lectura, comprobación y mantenimiento, y se precintarán para evitar su manipulación por personas ajenas al servicio. No se instalarán contadores en el interior de inmuebles o viviendas, y los existentes se adaptarán para facilitar la lectura sin necesidad de tener que entrar en la propiedad del abonado, en un plazo y condiciones a determinar por el pleno del Ayuntamiento a partir de la vigencia de este Reglamento.

Artículo 17.–Mantenimiento de contadores.

El mantenimiento, conservación y reposición del contador será siempre de cuenta y a costa del abonado.

Artículo 18.–Toma de lecturas.

Cuando después de dos visitas por parte de empleados del Servicio no haya podido tomarse lectura del contador por encontrarse el local cerrado, el lector dejará carta de aviso al abonado, para que facilite el mismo la lectura al Ayuntamiento.

Artículo 19.–Manipulaciones.

En modo alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal o grifos que surtiendo el contador, puedan alterar el funcionamiento de éste.

Artículo 20.–Modificaciones de acometidas.

Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán por los abonados, previa autorización del Ayuntamiento.

TITULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

Artículo 21.–Derechos de los abonados.

a) Desde la fecha de autorización, el abonado tendrá derecho al uso del agua contratada, determinada en metros cúbicos, para el uso de vivienda, local, ganado, etc.

b) El abonado podrá, en casos justificados, interesar de los servicios sanitarios del Ayuntamiento o de otros organismos oficiales la realización de los análisis de potabilidad del agua que consume, teniendo derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se le hubieren producido.

Artículo 22.–Obligaciones de los abonados.

a) Los abonados tendrán la obligación de conservar las instalaciones del servicio a que tuvieren acceso en perfecto estado y comunicar a los servicios municipales correspondientes las anomalías que pudieran afectar tanto al suministro general como al del edificio o vivienda de que sean titulares.

b) Los abonados, en los supuestos de grave riesgo para las personas y bienes, autorizarán al uso del agua de sus viviendas o edificios por los servicios municipales que lo requieran, sin perjuicio de que se les indemnice justamente.

c) Al pago de las facturas correspondientes por la prestación del servicio de acuerdo con la ordenanza vigente y normas que fije el Ayuntamiento.

TITULO VI. SUSPENSION DEL SUMINISTRO

Artículo 23.–Causas de suspensión.

Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden la Administración municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente podrá suspender el suministro de agua potable en los casos siguientes:

a) Por no satisfacer en los plazos establecidos en este Reglamento el importe del agua consumida, una vez agotada la posibilidad de cobro mediante el procedimiento de apremio o vía judicial para su cobro, por impago de dos recibos.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo.

c) Por uso distinto al contratado y después de ser advertido.

d) Por establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro a terceros.

e) Por no autorizar al personal municipal, debidamente documentado, la entrada en la vivienda, local, edificio, etc., para revisar las instalaciones en horas diurnas y en presencia del titular o de un familiar, una vez comunicada la práctica de la visita de comprobación.

f) Por cualquiera otras infracciones señaladas en este Reglamento que suponga peligro para la seguridad, la salubridad y la higiene de las personas.

g) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible.

h) Por fraude, entendiendo por tal la práctica de actos que perturban la regular medición del

consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y la destrucción de éstos, sin dar cuenta inmediata al servicio municipal.

Artículo 24.–Procedimiento.

El corte del suministro se realizará, previa comunicación de la resolución municipal correspondiente al interesado, mediante el cierre u obturación de la llave de paso existente entre la red municipal y el contador o contadores.

El abonado podrá, en todo caso, antes de la realización del corte de suministro, abonar las cantidades que se le hubieren liquidado, ya sea por consumo, ya por las indemnizaciones a que hubiere dado lugar los supuestos contemplados en el apartado anterior, más la nueva cuota de enganche o conexión, si procediera.

Artículo 25.–Competencia.

La resolución del corte de suministro corresponderá al Alcalde sin perjuicio de las delegaciones que pudiera otorgar.

TITULO VII. LAS TARIFAS

Artículo 26.–Importe de las tarifas.

Las tarifas del servicio de suministro domiciliario de agua potable serán las definidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de distribución de agua potable a domicilio.

Artículo 27.–Lecturas.

La lectura de los contadores será facilitada a los empleados del servicio municipal o concesionario.

De no ser posible la lectura del contador, el trimestre correspondiente se facturará por el mínimo de consumo establecido en la tarifa.

Artículo 28.–Recibos impagados.

Las facturas o recibos no satisfechos en los periodos voluntarios señalados en los mismos, serán cobrados por vía de apremio, conforme a la legislación de Régimen Local.

Los propietarios de los inmuebles, locales y viviendas cedidos en arrendamiento u otro disfrute serán subsidiariamente responsables de los recibos que no hubieren sido satisfechos.

TITULO VIII. SANCIONES

Artículo 29.

La alteración de las instalaciones, precintos, cerraduras, contadores u otros aparatos, así como los que maniobren con llaves de paso de entrada serán sancionados con multa de 300,00 euros la primera vez y 600,00 euros la segunda.

Con iguales penas serán sancionados quienes pusieran obstáculos a las visitas que practiquen los agentes del Ayuntamiento o no permitan la lectura de los contadores o inspección de las instalaciones.

La cesión, arriendo o venta del agua suministrada serán penadas con multas del triple del consumo que resulte desde la última lectura; en caso de reincidencia, además de la indemnización, serán sancionados con la suspensión del servicio.

El desarreglo voluntario del aparato contador será penado con la multa de 300,00 euros la primera vez y 600,00 euros la segunda, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

Además de las sanciones señaladas, el Ayuntamiento puede poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, a efectos de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar, de tipo civil o criminal, según proceda.

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones se acumularán las multas e indemnizaciones correspondientes, salvo en el caso de que alguna de ellas tienda únicamente a hacer posible las otras, en cuyo caso solo se aplicará la penalidad mayor que corresponda a la infracción principal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el pleno en sesión del 24 de septiembre de 2009, será objeto de publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La Iglesuela 19 de octubre de 2009.–El Alcalde, Gregorio Buitrago Cañas.

N.º I.-10964